

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

Gaceta del 15 de Abril

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 858

Orden público.—Circular

Del hospital de San Lorenzo de Granada, se ha fugado en la noche de 11 del actual, el confinado An-

tonio Jimenez Vargas, de 35 años, oficio del campo, pelo negro, ojos idem, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color bueno, tiene la particularidad de tener lepra.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 17 de Abril de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 859

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Tarragona para el próximo ejercicio económico de 1889-90, he acordado publicar el reparto de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido á fin de atender al pago de las obligaciones de la carcel del mismo.

Tarragona 17 de Abril de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Partido de Tarragona

PUEBLOS.	CUOTA de contribución de inmuebles. — Pesetas.	IDEM de subsidio. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	CANTIDAD que deben satisfacer — Pesetas.
Canonja	12.664'50	944'90	13.609'40	314'00
Catllar	14.531'95	1.266'50	15.798'45	376'00
Constantí	43.284'50	2.866'88	46.151'38	1.098'00
Morell	11.703'57	821'70	12.525'27	298'00
Pallaresos	3.582'12	63'80	3.645'92	87'00
Perafort	8.102'36	151'80	8.254'16	197'00
Pobla de Mafumet	8.180'50	173'80	8.354'30	199'00
Rourell	3.866'13	121'00	3.987'13	95'00
Renau	5.162'12	»	5.162'12	123'00
Secuita	12.243'25	249'70	12.492'95	298'00
Tamarit	11.892'12	114'40	12.006'52	286'00
Tarragona	201.270'81	216.154'38	417.425'19	9.923'25
Vilaseca	53.657'01	3.814'58	57.471'59	1.367'00
TOTALES.....	390.140'94	226.743'44	616.884'38	14.661'25

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 23 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictámen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por

los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa, la cuestión que de ellos surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifícanse las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores, todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica, procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas acompañada las más veces de una nueva destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos, en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos, se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales, más estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si

(Sigue á la página 4.)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

RELACION de los apremios capitados por esta Administracion durante el tercer trimestre del año económico de 1888-89 contra los deudores por plazos de Bienes Nacionales.

Table with columns: Núm. de orden del despacho, Fecha del despacho, Nombres del comprador, Vecindad, Plazos que se adeuda, Libro, Folio, Conceptos por que adeuda, Vencimiento, Débito Pesetas, Nombres del Comisionado, Fecha en que se verifica el pago, Número del inventario, OBSERVACIONES. The table lists numerous entries for property taxes and payments in Tarragona province.

Tarragona 12 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Salvador Ruiz.

bién una vez reconocida su inocuidad, puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes, precisa hacer constar antes de nada, que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos, diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso, es determinar sus diferencias. Por lo demás, el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen aunque en calidad y cantidades distintas, y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin; sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la fermentación que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un

sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habría obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas.

Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tienen por objeto vigorizarlos naturalmente débiles ó favorecer su conservación, mas no á apagar y evitar la fermentación de los mostos, con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que éstas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vino en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentran los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable

para conceder un traslado, el que previamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres, ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.ª En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Abril)

Núm. 861

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

NEGOCIADO DE MINAS

Cumplido por algunos de los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la instrucción de 11 de Abril de 1877, presentando en esta Administración de mi cargo las relaciones de productos brutos durante el tercer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son arrendatarios, propietarios ó administradores, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo continuación:

Nombres de los interesados	Minas	Su clase	Pueblos donde radican	Productos en quintales métricos	Precio del quintal métrico — Ptas. Cs.
José Molero.....	Jalapa.....	Plomo.....	Molá.....	62'40	19'25
Antonio Sentis Mestres.....	Inocenta.....	Idem.....	Bellmunt.....	16'00	27'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción arriba expresada para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen las disposiciones vigentes.—Tarragona 13 de Abril de 1889.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 862

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional correspondiente al actual año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por espacio de quince días para que estos vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones convenientes.

Falset 13 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Munté.

Núm. 863

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha del presente, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean por conveniente.

Bancafort 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ramón Rosich.

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBON 4.º DE CABALLERIA

Debiendo venderse en pública licitación el día 22 del presente mes, á las diez de su mañana, en el Cuartel que ocupa este Regimiento tres caballos de desecho, se anuncia al público para que puedan asistir á dicho acto las personas que lo deseen.—Reus 14 de Abril de 1889.—El Comandante mayor, Manuel Rodríguez.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.